II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1990

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de las semillas de cereales

(90/623/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE de la Comisión (2),

Considerando que, de acuerdo con los últimos descubrimientos técnicos y científicos, algunas variedades de avena *(Avena sativa)* del tipo « avena desnuda » tienen valor potencial como forraje ;

Considerando que, no obstante, es difícil producir semillas de estas variedades con una facultad germinativa igual a la conseguida habitualmente con las semillas de otras variedades de avena ;

Considerando que en la Directiva 88/506/CEE (3), la Comisión declaró que, de acuerdo con la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, en el caso de las variedades de avena del tipo « avena desnuda », resultaba conveniente reducir del 85 % al 75 % la facultad germinativa mínima de las semillas puras de avena establecida en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE ;

Considerando que dicha reducción sólo era válida hasta el 30 de junio de 19890, para permitir la compilación y el estudio de nuevos datos técnicos sobre esas variedades ;

Considerando que los nuevos datos técnicos han demostrado la conveniencia de prorrogar la reducción durante un período limitado para recoger y evaluar nuevos datos técnicos sobre esas variedades ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

En la letra d) del apartado B) de la Sección 2 del Anexo II de la Directiva 66/402/CEE, se sustituyen las palabras « 30 junio de 1990 » por las palabras « 31 de diciembre de 1992 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
(2) DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 31.
(3) DO nº L 274 de 6. 10. 1988, p. 44.